



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00154-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **PASH S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la entidad tutelante contra:
 - **JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que el 27 de agosto de 2021 radicó demanda ejecutiva ante la Oficina de apoyo judicial, siendo designada para su estudio al JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 2021-00825-00.
 - Precisa que, desde la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva hasta al momento de interponer esta acción constitucional, la accionada no se ha pronunciado respecto a su demanda; lo anterior en perjuicio de sus garantías constitucionales.
- b) *Pretensiones:*
 - Reconocer el derecho deprecado.
 - Ordenar al JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, tramitar la demanda que radicó el 27 de agosto de 2021.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) **EL JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que, a través del auto de fecha 09 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la entidad demandante, la cual se tramita bajo el radicado No. 2021-00825-00. Al respecto, expuso:



Debido a esa difícil situación, de la cual no es culpable el Juzgado accionado, mediante auto de 9 de mayo del corriente año, se pudo resolver sobre la calificación de la demanda de marras, providencia que fue notificada el día hábil siguiente, en el estado electrónico del micrositio dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual me permito adjuntarle a la presente comunicación copias digitalizadas.

Por tanto, comedidamente le solicito se deniegue el amparo solicitado en contra del Juzgado a mi cargo, no sólo por las circunstancias acá puestas de presente, sino por cuanto de todas maneras el fundamento de esta acción de tutela quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación del presuntohecho generador de la violación alegada.

Finalmente le pongo de presente que no se hicieron las notificaciones solicitadas, pues el demandado no se encuentra notificado.

Por lo expuesto, comedidamente le solicito el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Cordialmente,

FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

Ruega que, por tal motivo, sean negadas las peticiones de la tutelante por hecho superado. Allegó copia de lo actuado en el proceso No. 2021-00825-00.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; **(v)** que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.
 - Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.
 - Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.
 - Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.
 - Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.
 - Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².
 - Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.
- Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que la Sede Judicial accionada diera desarrollo a la demanda ejecutiva presentada por la entidad demandante, la cual fue inadmitida mediante la providencia del 09 de mayo de 2022, por parte de la Sede Judicial demandada JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, así:

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso ejecutivo N° 2021-00825

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese la dirección física y electrónica en la cual la representante legal de la parte demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art 82 del C.G. del P.).
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante que tiene en su poder el(los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) original(es) y que se compromete a custodiarlo(s), conservarlo(s) sin hacerlo circular y aportar el original al juzgado, cuando así se le requiera, y adicionalmente que solamente se van a hacer valer en este proceso.
3. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto Legislativo 806 de 2020).
4. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original del título ejecutivo o valor y por ambas caras o lados, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹⁵

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la continuación de la demanda ejecutiva que presentó la demandante, y tal condición se llevó a cabo mediante la providencia del 09 de mayo de 2022. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por la accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por PASH S.A.S contra JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

¹⁵ Sentencia T-200 de 2013.